

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

Citar este número al responder: 0711- 365912024

Señor  
**JORGE QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO**  
Predio Maloca  
Corregimiento de Potrerito  
Municipio de Jamundí, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **JORGE QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.260.958, del contenido de la " RESOLUCION 0710 No.0711-002372 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 11 de Diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0711-002372 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 11 de diciembre de 2023

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. – CVC

Archívese en: 626-2003





RESOLUCION 0710 No. 0711-002372 DE 2023

( 11 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 626-2003 a nombre del señor **JORGE DEL CARMEN QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.958 de San Andrés-San Andrés, el cual se originó con motivo de la solicitud de denuncia y visita realizada el día 19 de mayo de 2003 por las actividades de corte de 250 trozas (21m3) de mano de oso (decomiso) sin el correspondiente permiso de las autoridades ambientales en la vereda monte redondo, corregimiento de potrerito, municipio de Jamundí.

Que, obra en el expediente mediante la RESOLUCION 414 “*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR JORGE QUINTERO*” del 29 de septiembre de 2006, en la cual se resuelve:

“(…)”

- RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor JORGE QUINTERO, identificado con la cedula No 8.260.958 de Medellín, en su calidad de poseedor del predio MALOCA, ubicado en la Vereda de Rio Claro, corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí Valle, Departamento del Valle del Cauca, con una multa por valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'192.408, oo.), equivalente a 7, 8245294, salarios mínimos mensuales vigentes al momento de proferir la respectiva resolución, conforme a la parte motiva del presente proveído...

(…)”

Que, a folio 28 obra en el expediente oficio de fecha 04 de septiembre de 2006 en el cual se solicitó información o actualización a la oficina jurídica del estado de la multa impuesta al señor JORGE DEL CARMEN QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.958 de San Andrés a la oficina de asesoría jurídica de la CVC.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0711-002372 DE 2023

( 11 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que obra en el expediente respuesta de la oficina Jurídica de la CVC, de fecha 17 de septiembre de 2018, en el cual informan: “ Que no cursan actualmente cobros coactivos a cargo del señor JORGE QUINTERO”.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política. (artículo 2 de la Constitución Política) Que, el día 21 de Julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, no obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentan muestra en la práctica la existencia de tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental comoquiera que a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias (como este caso concreto) promovidas con fundamento en la normativa anterior.

Que, los tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental referidos son los siguientes:

1. Los procesos sancionatorios que a 21 de julio de 2009 contaran con formulación de cargos ejecutoriada. (art. 64 Ley 1333 de 2009)
2. Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada.
3. Los procesos sancionatorios promovidos con la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0710 No. 0711 **002372** DE 2023

( 11 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra del señor JORGE DEL CARMEN QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.958 de San Andrés-San Andrés, se ubica en el escenario No. 1, toda vez que para el 2006 ya se había decidido el proceso sancionatorio ambiental es decir, la RESOLUCION 414 “*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR JORGE QUINTERO*” fue expedida 29 de septiembre de 2006, la cual decidió imponerle la sanción de multa por valor de \$3.192.408 esto es, en fecha anterior al día 21 de julio de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 1333)

Que, en ese orden de ideas, debe señarse que el sustento normativo de los procesos sancionatorios con formulación de cargos ejecutoriada al día 21 de julio de 2009 se modula así para el procedimiento, la caducidad y las sanciones:

- Procedimiento Se aplica la Ley 1333 de 2009 teniendo en cuenta que las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata.
- Caducidad Se aplica el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo relativo a la caducidad de tres (3) años de la facultad administrativa sancionatoria. Esto en virtud de los principios de legalidad, seguridad jurídica debida proceso, prevalencia del interés general y la eficiencia administrativa.
- Sanciones: Se aplican las definidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador cobran especial importancia los principios de igualdad celeridad y caducidad de la acción que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados es así como la caducidad bene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius-puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad*”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0711-002372 DE 2023

11 DIC 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias de proporcionalidad y el de non bis in ídem”*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se apunta en Sentencia C-401 de 2010:

*“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales-criminales, sino en los de todo orden administrativos contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.”*

Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones indicando que su disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Así pues la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos.



RESOLUCION 0710 No. 0711-002372 DE 2023

( 11 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

naturales renovables se extingue al transcurrir (3) años contados desde el día en que aconteció el acto-constitutivo de aquellas.

En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la imitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional:

*“Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora esta instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación en opinión de la Sala (a administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley”*

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto el mismo concepto antes reseñado destacó

*“Siendo la caducidad una institución de orden público; a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.”*

Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, esta Corporación en sentencia del 09 de diciembre del 2004, Rad 14082, MP María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de septiembre de 2003. Consejera Ponente Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ señalando:

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 002372 DE 2023

( 11 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos facticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...) Por lo tanto, la fecha que se debe tener en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual ceso la conducta y no la de su iniciación.”*

Visto lo anterior, en materia ambiental puede definirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de cuándo la entidad tuvo conocimiento de estos o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencie por última vez, para lo cual deberá atenderse expresamente a los cargos formulados. Teniendo en cuenta que los actos generadores de la apertura del proceso sancionatorio tuvieron origen el día 19 de mayo de 2003, se tiene que la fecha en que caducaba la facultad para sancionar el proceso comprendido en el Expediente No. 626 de 2003 se cumplía el día 19 de mayo de 2006. Lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos esgrimidos sobre la contabilización del término legalmente dispuesto para la caducidad.

Así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental y la ampliación del término de esta en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados en el anterior párrafo, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que ven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Por ende, el termino de caducidad aplicable para efectuar la sanción debe ser de tres (3) años de acuerdo con la reglamentación que era vigente al momento de iniciarse el proceso sancionatorio de carácter ambiental, es decir, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a falta de término establecido en el Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación de carácter ambiental datan del año 2003, de





RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 2 3 7 2 DE 2023

( 1 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que, así pues, se considera que al haber fenecido el derecho de acción se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 035 de 2009 iniciado en contra del señor JORGE DEL CARMEN QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.958 de San Andrés-San Andrés, en lo que se refiere a la presunta vulneración a los literales j del artículo octavo del Decreto LEY 2811 de 1974 literales a y f de la misma norma, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo. En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** de manera oficiosa la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A FAVOR DEL SEÑOR JORGE DEL CARMEN QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.958 de San Andrés-San Andrés respecto de la investigación ambiental radicada en el Expediente 626-2003, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al señor JORGE DEL CARMEN QUINTERO DIAZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.958 de San Andrés-San Andrés de conformidad con lo expuesto en de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de este auto de acuerdo con lo consagrado en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** el expediente No. 626-2003 una vez agotadas las anteriores diligencias y se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente resolución el encabezado y la parte resolutive de esta resolución en el boletín de actos administrativos de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCION 0710 No. 0711-002372 DE 2023

( 11 DIC 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTICULO SEXTO:** CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición.

Dado en Santiago de Cali, a los 11 DIC 2023

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
**Director Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyecto: María Emma Bernal Montoya-Abogada Especializada-DAR Suroccidente.  
Revisó: Luis Hernán Cardona-Abogado E-17 DAR Suroccidente.

Archívese: Expediente 626-2003.